NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0135

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de ABRIL de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15666	LUIS FERNANDO CALLE	VCT-089	23/02/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

NYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIADE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0089

(23 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 5-0919 de 28 de julio de 1992**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la sociedad **FILAURI HERMANOS LIMITADA**, la Licencia de Exploración No. 15666 para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLAS PARA CERÁMICA**, ubicado en la jurisdicción del municipio de COGUA del departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de 490 hectáreas y 7699 metros cuadrados por el término de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 1992. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 26R - 28V)

El **06 de julio de 1994** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y las sociedades **FILAURI HERMANOS LTDA y MATERIALES DE COLOMBIA, S.A. - MATCO S.A.**, suscribieron contrato de concesión para mediana minería No. 15666 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS con una extensión superficiaria total de 108 Ha y 1570 m2, distribuidas en una (1) zona, ubicado en jurisdicción de los municipios de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 79R — 88V)

A través de la **Resolución No. 100185 de 16 de marzo de 1995**, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **CERÁMICAS EL CERRO LTDA.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995. (Expediente digital. Principal 1. Folios 114R - 115V)

Mediante **Resolución No. 701263 de 25 de octubre de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondían a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de los señores **LUIS FERNANDO CALLE, PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS y JUAN MANUEL CHARRY** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 150R - 151R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Por medio de la **Resolución No. 700606 de 07 de junio de 1996**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondian a la sociedad **FILAURI HERMANOS LTDA** a favor de la sociedad **ZAGRES LTDA** y el señor **REYNALDO MANRIQUE FAJARDO** respectivamente, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996. (Expediente digital. Cuaderno principal 1. Folios 171R - 172R)

A través de la **Resolución No. 1000-007 de 31 de mayo de 1999,** la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA., declaró perfeccionada la cesión de derechos que le correspondian al señor **JUAN MANUEL CHARRY** a favor de los señores **HERNANDO GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO**, la cual se inscribió en el Registro Minero el 23 de septiembre de 1999. (Expediente digital. Cuaderno principal 2. Folios 231R — 233V)

A través de la **Resolución No. 449 de 27 de octubre de 2004**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS aceptó el cambio de la razón social de la empresa **FILAURI HERMANOS LTDA.**, quien paso a denominarse **LADRILLERA OVINDOLI S.A.**, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2005. (Expediente digital. Cuaderno principal 3. Folios 477R — 480V)

Mediante **Resolución DSM-949 de 20 de noviembre de 2007**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el acogimiento del contrato 15666 a la Ley 685 de 2001 de conformidad con el artículo 349 de la misma normatividad, (...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Excluir del Registro Minero Nacional al señor JUAN MANUEL CHARRY, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1000-007 de fecha 31 de mayo de 1999 se declaró perfeccionada cesión de los derechos correspondientes derechos del mencionado señor JUAN MANUEL CHARRY, a favor de los señores JAVIER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO dentro del contrato 15666.*
>
> ***ARTICULO TERCERO.** - Declarar perfeccionadas las cesiones de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIAS dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., y del total de los derechos y obligaciones de los que es titular la sociedad ZAGRES Ltda., dentro del contrato 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., y la cesión total de los derechos y obligaciones de los que es titular el señor REINALDO MANRIQUE FAJARDO, dentro del contrato 15666 a favor de la sociedad CONSTRUCTORA LOMALINDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *Por consiguiente, quedaran como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS los señores MATERIALES DE COLOMBIA S.A., Cerámicas el Cerro, JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ FERRO. WILSON GONZÁLEZ FERRO, LUIS FERNANDO CALLE. LADRILLERA OVINDOL1 5. A., ARCILLAS SANTA ANA Ltda., ARCILLAS DE COLOMBIA S. A., SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOMA LINDA. (...)"*

Por medio de la **Resolución No. SFOM-245 de 28 de octubre de 2008**, inscrito su artículo primero en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar el cambio de razón social de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA Ltda., por ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con Nit.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

832004441-1. En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cotitular del Contrato de Concesión No. 15666, a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de 1.155 metros cuadrados, distribuidas así: (...)*

ARTÍCULO TERCERO. - *Autorizar la cesión de áreas solicitada de conformidad con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y la cual se efectuará mediante la división material del título en la forma y coordenadas indicadas por el apoderado en la solicitud y documentos de negociación allegados.*

ARTÍCULO CUARTO. *- Consecuencia de lo anterior y en virtud de los principios orientadores de la actuación pública, Procédase por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera a elaborar las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la Ley 685 de 2001, previamente aceptado en Resolución No. D5M-949 de 20 de Noviembre de 2004; la devolución de área y la cesión mediante división material del área, dentro del Contrato de Concesión No. 15666 de la siguiente Forma:*

1. *Minuta de contrato a favor de MATERIALES DE COLOMBIA — MATCO S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

2. *Minuta de contrato a favor de los señores JAVIER GONZÁLEZ FERRO y WILSON GONZÁLEZ FERRO., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

3. *Minuta de contrato a favor de CERA MICOS EL CERRO CIA LIMITADA, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

4. *Minuta de contrato a favor de CONSTRUCTORA LOMA LINDA LTD& en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

5. *Minuta de contrato a favor de ARCILLAS SANTA ANA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

6. *Minuta de contrato a favor de los señores ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

7. *Minuta de contrato a favor de los señores LUIS FERNANDO CALLE, en la cual se especifique como área, el polígono con las coordenadas que se describe a continuación y el cual tendrá una duración de 16 años en explotación: (...)*

ARTÍCULO QUINTO. *- Declarar que, como consecuencia de la devolución y cesión de áreas, realizada dentro el contrato de concesión de mediana minería No. 15666, el mismo queda con un área total de 53 Hectáreas más 1.690 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas. (...)*

PARÁGRAFO 1. *Por consiguiente, se realizará por parte de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera las respectivas minutas de contrato a favor de la sociedad LADRILLERA*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

OVINDOLI S.A. donde se especifique área de cada una, los polígonos anteriormente descritos y los cuales tendrán una duración total de dieciséis (16) años en explotación.

***PARÁGRAFO 2.** En atención a que el área resultante de la cesión de áreas se encuentra dividida en cuatro áreas se deberán crear placas alternas. (...)*

***ARTICULO DÉCIMO.** - Ejecutoriada esta resolución remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional (...) Para que se haga la anotación en el Registro Minero Nacional de lo ordenado en el artículo primero, segundo y tercero de la presente resolución. (...)".*

Mediante **Resolución No. SFOM-119 de 10 de mayo del 2010**, ejecutoriada y en firme el 30 de junio de 2010, INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Modificar el Articulo Segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "...*

> ***ARTICULO SEGUNDO.** - Aceptar la devolución de área realizada en cuatro (4) zonas, con total de (5.155 metros cuadrados) distribuidas así:*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Modificar el Artículo Quinto ZONA 1 de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008 el cual quedará así: "(...)*

> ***ARTÍCULO QUINTO.** - El contrato de concesión de mediana minería No. 15666, después de realizar las cesiones de áreas queda con un área total de 50 Hectáreas más 6.174 metros cuadrados, a su vez dividida en cuatro zonas, con las siguientes coordenadas:"*

***ARTÍCULO TERCERO.** - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, el cual quedará así: "(...)*

> ***ARTÍCULO CUARTO.** – Procédase con la elaboración de las respectivas minutas de contrato que hagan efectivo el acogimiento a la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta el área definitiva del contrato de mediana minería No. 15666 indicada en el artículo segundo de este proveído, y las respectivas minutas de los nuevos contratos resultantes de las cesiones de áreas; todos por un término de (14 años y 7 meses de EXPLOTACIÓN, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional)".*

***ARTÍCULO CUARTO.** - Los demás artículos de la Resolución SFOM No. 245 del 28 de octubre de 2008, no sufren modificación alguna."*

(...)"

A través de la Resolución **No. 000096 de 30 de enero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería[1], resolvió:

*"**ARTICULO PRIMERO.** Modificar el artículo segundo de la Resolución SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:*

---

[1] Notificada por edicto a partir del 20 de febrero hasta el 05 de marzo de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el último día en que se desfijo el edicto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

> ***ARTICULO PRIMERO-ORDENAR*** *la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666, de acuerdo con lo señalado en el área final para el título No. /5666, establecida en la parte considerativa de/presente pronunciamiento.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Modificar el artículo cuarto de la Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, el cual quedará así:*
>
> > ***ARTICULO CUARTO.*** *- ORDENAR la elaboración de los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas en el artículo tercero de Resolución No. SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, con base en las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*
> >
> > ***PARAGRAFO PRIMERO****. ORDENAR el archivo de las placas 15666-Z1, 15666-Z2, 15666-Z3, 15666-Z4, 15666.25, 15666-26 y 15666-Z7.*
> >
> > ***PARAGRAFO SEGUNDO.*** *-ORDENAR la creación de las placas 15666C1,15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7.*
>
> ***ARTICULO TERCERO.*** *- El acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. 15666 y los contratos de concesión 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, deberán inscribirse de forma simultánea en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***ARTICULO CUARTO.*** *- Conceder a las sociedades Ladrillera Ovindoli S.A, Cerámicas el Cerro Ltda., Materiales de Colombia S.A., Arcillas de Colombia, Arcillas Santa Ana S.A. y Constructora Lomalinda Ltda., el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen a esta dependencia certificado de existencia y representación legal actualizado, so pena de entender desistida su voluntad de continuar, con el trámite de cesión de áreas del contrato de concesión No. 15666.*
>
> ***ARTICULO QUINTO.*** *- Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución SFOM -245 del 28 de octubre de 2008 y el artículo segundo de la Resolución SFOM-119 del 10 de mayo de 2010.*
>
> ***ARTICULO SEXTO.*** *-Aceptar la revocatoria al poder otorgado por la sociedad Arcillas de Colombia S.A. al abogado Nelson Merizalde Venegas (...)"*

Mediante **Resolución 00499 de 11 de junio de 2019**[2] *"Por medio de la cual se modifican las resoluciones Nos. 000096 del 30 de enero de 2015, SFOM-245 del 28 de octubre de 2008, SFOM-119 del 10 de mayo de 2010, se acepta un desistimiento a una cesión de área, se evalúan unas cesiones de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666*" entre otros se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115962 de 10 de abril de 2015 a favor de la Sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de contrato de cesión de área presentado mediante radicado No. 20155510115932 de 10 de abril de 2015 suscrito por los titulares mineros del contrato 15666 a favor de la sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.*

---

[2] Ejecutoriado y en firme el 18 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01229 del 8 de julio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

> ***ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR*** *el desistimiento del radicado No.20155510126322 de 16 de abril de 2015, por medio del cual la doctora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, en calidad de representante legal de la Sociedad Materiales de Colombia S.A MATCO S.A., revoco el poder otorgado at Doctor Nelson Merizalde.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR*** *el desistimiento del radicado No, 20155510140462 de 28 de abril de 2015, mediante el cual se confiere poder a la Doctora. Rosa Patricia Castañeda Nieto, identificada con C.C. No. 35.423,104 y TP. No. 129.810 como apoderada de la sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR*** *el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510040762 de 27 de febrero de 2017 y 20175510059122 de 17 de marzo de 2017 por Materiales de Colombia — MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S.*
>
> ***ARTICULO SEXTO: ACEPTAR*** *el desistimiento cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 20175510191582 de 10 de agosto de 2017 por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A. S.*
>
> ***ARTÍCULO SEPTIMO: CONTINUAR*** *con los tramites tendientes a cumplir con lo ordenado en los articulos primero tercero de la Resolución 000096 de 30 de enero de 2015."*

Por medio de **Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019**[3], la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: - RECHAZAR** la elaboración del Contrato de Cesión de Área a favor 15666C1, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7 a favor de JAVIER HERNÁNDO GONZÁLEZ FERRO, WILSON GONZÁLEZ FERRO, La SOCIEDAD ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANÓNIMA EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA LOMALINDA. ARCILLAS DE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD MATERIALES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO CALLE CORREA y CERÁMICOS EL CERRO CIA LTDA respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *Parágrafo. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaborar el Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666."*

A través de la **Resolución No. 000048 del 10 de febrero de 2020**[4], la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: - CONFIRMAR la Resolución No. 001193 del 13 de noviembre de 2019, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> *(...)"*

Mediante la **Resolución No. VCT- 001269 del 12 noviembre de 2021**[5], la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, resolvió:

---

[3] Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 16 de junio de 2020

[4] Ejecutoriada y en firme el día 18 de marzo de 2020, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00544 del 16 de junio de 2020

[5] *Notificada a ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE Identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALESFERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado contabilidad@arcillasdecolombia.com - ygutierrez@operacionestrategica.com - maryi.liliana@santaanactay.com - sc.lara@ceramicoselcerro.com.co -mrcontabilidad@ceranova.com.co - contabilidad@ladrilleraovindoli.com -*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR*** *la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.*
>
> *(...)"*

Con escrito **radicado 20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.329.947, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2, a fin de que se revoque y en su defecto se continue con el trámite de la cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor de su representada.

El **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, se presentó recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021 por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

Con escrito **radicado No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia, presentó recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15666**, se verificó que se encuentran pendientes tres (3) trámites a saber:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con **radicado 20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.
2. Recurso de reposición contra el articulo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado el **24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de 2021, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

Sea lo primero indicar que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Titulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación según la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y la resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023 por lo que es competente para decidir sobre el presente asunto.

Ahora, frente al procedimiento gubernativo resulta pertinente examinar la normativa aplicable de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (...)"

Así las cosas, se procederá a evaluar los recursos de reposición presentados bajo los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021**, 20211001613512 y 20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, en contra de la Resolución No.VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Sobre el particular, los articulos 74, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (..)".

***Artículo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

*1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

*"**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*"(...) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como "...**la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)**, a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)"* (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a los artículos trascritos, se verificó que los recursos de reposición presentados con los radicados No. **20211001610702** de 22 de diciembre de 2021, **20211001613512 y 20211001613642** de 24 de diciembre de 2021, cumplen con los presupuestos legales exigidos, toda vez, que la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, fue notificada a las sociedades ARCILLAS DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 830.101.419-7, a ARCILLAS SANTA ANA S.A. (EN LIQUIDACION JUDICIAL) identificado con NIT. No. 832.004.441-1, a CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA identificado con NIT. No. 800.146.736-1, a CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA identificado con NIT. No. 800.067.546-1, a LADRILLERA OVINDOLI S.A. identificado con NIT. No. 860.402.618-7, a MATERIALES DE COLOMBIA S.A. (MATCO) identificado con NIT. No. 800.188.004-9, a LUIS FERNANDO CALLE identificado con CC. No. 79.148.151, WILSON GONZALESFERRO identificado con CC. No. 11.344.570, a JAVIER HERNANDO GONZALES FERRO identificado con CC. No. 11.340.730 y a la SOCIEDAD ARCILLAS MLC-S.A.S identificado con NIT. No. 901.044.670-2, **el día 10 de diciembre de 2021 a las 08:41 a.m.**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados desde el correo institucionalnotificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según la constancia CNE-VCT-GIAM-07094 del 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal para su presentación y acreditan legitimación en la causa por lo cual, se dará admisibilidad y trámite al mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

- **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS**

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con **radicado 20211001610702** de **22 de diciembre de 2021** por la señora **MARIA LEONILDE CORTES**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** identificada con NIT. 901044670-2.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2*, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

"(...)

- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, las partes estaban facultadas a celebrar contrato de cesión de derechos mineros sin previo aviso a la autoridad minera, pero sí debían dar cumplimiento a los requisitos de orden económico. Lo que demoro la radicación para dar cumplimiento a dichos indicadores.

- Así las cosas y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos mineros el 19 de octubre de 2019 el representante legal de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA SOCIEDAD ANONIMA con NIT 832.004.441-1 y estaba plenamente facultado para cederlo.

- No como lo manifiesta la resolución donde se tiene en cuenta la fecha de radicación que fue en 2020 y que el liquidador ejercía como representante legal desde octubre de 2020 y desconoce que el contrato se celebró con anterioridad a dicha fecha y con el representante legal facultado.

- Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos es totalmente valido y carece de cualquier vicio de nulidad solicitamos a la ANM su reconocimiento y anexamos una copia del mismo con mayor nitidez donde se ve la fecha de celebración.

Se violo el debido proceso en este trámite, al no Tener en cuenta la fecha del contrato de cesión de derechos.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptuado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

" La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" (Subrayado de la recurrente)

La Corte Suprema de Justicia trae a colación:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la **revoque**, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho controvertido le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, **en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**. Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el **soporte argumentativo de la providencia**, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

> *Siendo, así las cosas,* ***es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas****, corregidas o adicionadas.*
>
> *II. PRETENSIONES DEL RECURSO*
>
> *PRIMERA: Revocar la Resolución No. VCT-001269 del 12 noviembre de 2021.*
>
> *SEGUNDA: Continuar con el trámite de cesión de derechos a favor de la sociedad Arcillas MLC SAS."*

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

- Sea lo primero indicar, que mediante la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, lo anterior por cuanto la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

- Bajo ese entendido, se ordenó de igual manera en el acto administrativo recurrido que era pertinente que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta se encuentra inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

- Por lo anterior, **NO** era viable continuar con el presente trámite administrativo dentro del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666**, por lo que se procedió a su rechazo.

De acuerdo con lo anterior y la normativa vigente al momento de adoptar la decisión, es claro que lo resuelto en la **Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, se encuentra ajustada a las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debía verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el **cesionario** tuviera la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

capacidad legal exigida en el artículo 19[6] del Decreto 2655 de 1988 de en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666**, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, se evidenció lo siguiente:

1. Que con escrito con radicado No. **20201000920192 del 16 de diciembre de 2020** fue presentada solicitud de cesión del 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, dentro del Contrato de Concesión para Mediana Minería No.15666, a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.
2. Que en la mencionada solicitud **no se adjuntó** el contrato de cesión parcial de derechos suscrito entre la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, y la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, ni el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.
3. Que al realizar la verificación correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES -, **el día 8 de noviembre de 2021**, se pudo evidenciar que la sociedad cedente se **encuentra en proceso de liquidación desde el mes de noviembre de 2020**. Información que fue corroborada en Certificado de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: *"Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*
4. Además, se comprobó dentro del referido certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular minera de ese entonces y el expedido el 16 de febrero de 2024, que a través del "*...Auto No. 011087 del 19 de octubre de 2020, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 02638471 del Libro IX, se designó...*" *al señor YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460 como liquidador judicial de la sociedad.*

Ahora bien, señala la recurrente que se desconoció el contrato de cesión de derechos del título minero que fue suscrito por las partes el **19 de octubre de 2019**, por lo que considera que se violó el debido proceso, y que por tanto se debe revocar el acto administrativo y continuar con el análisis de la cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2.

---

[6] ***Artículo 19. Capacidad.*** *Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratas mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Es importante al respecto, recalcar que de acuerdo con la revisión del expediente y el sistema de correspondencia que maneja la entidad, con la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 16 de diciembre de 2020 con radicado No. **20201000920192**, si bien se lee *"anexo contrato y documentación empresa Arcillas MLC SAS."* **no se adjuntó información alguna,** lo que impidió al momento de la evaluación, verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y economicó que prevé la norma

Seguidamente, tenemos que el documento de negociación de cesión parcial de derechos que aduce la recurrente como prueba, suscrito por el CEDENTE (**ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) y CESIONARIO (**ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**) el 19 de octubre de 2019, no se presentó con la solicitud del día **16 de diciembre de 2020** con escrito radicado No. **20201000920192 y** tan sólo fue allegado con el recurso de reposición no siendo la etapa procesal permitida para allegar y evaluar dicho documento.

De otra parte, el 8 de noviembre de 2021 se pudo evidenciar que la sociedad cedente se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo con las anotaciones del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S. A**[7]., con Nit. 832.004.441-1, estableciéndose que el proceso de reorganización comenzó en el año 2011 y que mediante Acta No. **425-000991 del 22 de septiembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y **ordenó la apertura del proceso de liquidación** judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX

Así las cosas, la fecha de presentación de la solicitud de cesión parcial de derechos fue POSTERIOR a la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de validación judicial y la apertura del proceso de liquidación judicial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el **26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX al igual que la designación del liquidador señor **YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.460, quien desconocía el presente acuerdo de cesión parcial de derechos como lo advirtió en el documento de fecha **24 de diciembre de 2021** radicado **20211001613512**, el cual será analizado en el punto No. 2 de este acto administrativo.

Al respecto no se puede olvidar que , una vez se declara la disolución y entra en liquidación una persona jurídica, ésta no puede continuar desarrollando su objeto social ni puede realizar ningún negocio jurídico sobre los bienes, dado que están destinados únicamente para cumplir las obligaciones con los acreedores y es sólo el liquidador quien disponer de ellos, por lo que era inviable darle continuidad al trámite de cesión presentado por **ARCILLAS SANTA ANA S.A.,** a favor

---

[7] *En Virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 400-011379 del 28 de julio de 2011, inscrito el 16 de agosto de 2011 bajo el no. 00000786 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad de la referencia.*

En Virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 430-009472 del 28 de agosto de 2012, inscrito el 17 de septiembre de 2012, con el no. 00001585 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad de la referencia y los acreedores.

Mediante Acta No. 425-000991 del 22 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, declaró el incumplimiento del acuerdo de validación judicial y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.

***Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020**, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia **que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial** en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio **el 26 de noviembre de 2020** con el No. 00005005 del libro XIX.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S** el 16 de diciembre de 2020 , aún si el contrato privado entre las partes se suscribió con anterioridad a la disolución y el inicio del proceso de liquidación, cómo efectivamente se explicó y justificó el sentido de la decisión recurrida.

Finalmente, al momento de analizar la cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1)** a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2)**, se advirtió la situación actual[8] de la cedente, razón por la cual no podía desconocerse la falta de capacidad legal de la sociedad y poner en conocimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que en el ámbito de sus competencias, analizará las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **15666**, ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que ésta podría estar inmersa dentro de las causales de caducidad 1) y 2) del artículo mencionado.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

> *"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.*
>
> *La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; **la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil** (art. 99 C.Co.)*
>
> *En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas **consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes**"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los*

[8] La situación de liquidación se encuentra vigente de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal de fecha 16 de febrero de 2024.

contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...)

Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que ***desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma****, tal como se evidencia en los artículos transcritos:*

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. ***Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia. No podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación****. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatario comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social.

La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución" Es así como, en atención a las disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, ***la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatario. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

***ejecutar las gestiones propias de la fase liquidataria que habrá de extinguirla de manera definitiva**. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."*

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatario, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatario e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predican también del trámite liquidatario.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que, en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatario, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 2236 del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatario, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...)".

Por otro lado, a pesar de que en el acto administrativo recurrido no se analizó lo correspondiente a la capacidad legal de la sociedad CESIONARIA (recurrente) **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2,** una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad de fecha 16 de febrero de 2024 y el que se adjuntó al recurso que se analiza que data del 16 de octubre de 2021, porque como se indicó en líneas anteriores dicha información no fue allegada con la solicitud presentada el 16 diciembre de 2020 con radicado No. 20201000920192, se evidenció que en su objeto social, se encuentra contemplada la siguiente actividad:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARCILLA, SU PROCESAMIENTO Y MANEJO PARA LA ELABORACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; EN CONSECUENCIA, SIEMPRE QUE SE HAGA CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

SU OBJETO SOCIAL Y QUE ESTE PERMITIDO POR LA LEY, LA SOCIEDAD PODRÁ: A). ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, IMPORTAR, EXPORTAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS B) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; C) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; D) EN LA MEDIDA EN QUE LO PERMITA LA LEY, FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL, O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS; E) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; F) EN LA MEDIDA QUE LO PERMITA LA LEY, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES; G) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS, O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES; H) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN LOS TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. (...)"

Por lo cual, se constató que el objeto social **NO** tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera como lo establece el artículo artículo 19[9] del Decreto 2655 de 1988.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incursa en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato[10]"

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexa a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal".

---

[9] ***Artículo 19. Capacidad.*** *Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."*

[10] *Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

En coherencia con lo anterior, la normatividad reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 19, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta[11].

En este orden de ideas, la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, NO tiene expresa y específicamente contemplado la exploración minera en su objeto social como lo establece el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, es decir que tampoco cumple con la capacidad legal.

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

2. Recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado **el 24 de diciembre de 2021 con radicado 20211001613512**, por el señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

[11] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

El señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** - *En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia*, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

(...)

Respecto a la caducidad del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. 15666, me permito indicar lo siguiente:

a) El 08 de Octubre de 2021, se presentó INVENTARIO VALORADO DE BIENES con memorial radicado con el No. 2021-01-607347. En el inventario radicado, la licencia minera No. 15666, se encuentra relacionado como activo de la sociedad.

b) El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos que se producen por la apertura del proceso de liquidación judicial, en este sentido el numeral 4° de la disposición aludida, prescribió:

"(...) La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

"4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez el concurso." (Negrilla fuera de texto).

Por lo cual, las partes podrán hacer uso de este mandato, en aras de solicitar al juez del concurso su autorización para que se pueda continuar con la ejecución del contrato de que se trate.

Sobre este aspecto, la línea jurisprudencial de la Superintendencia de sociedades, como rectora del proceso, mediante Auto 405-006908 del 3 de junio de 2008, en el proceso de la Compañía Agrícola del Llano Ltda. Coomeagro Ltda, señala: "(...) Así pues, el liquidador debe realizar un análisis de las condiciones económicas y jurídicas de cada contrato en particular de los que se encuentran en ejecución al momento de iniciar el proceso de liquidación, como de los que celebre, debiendo establecer si el mismo es rentable para la liquidación, conveniente para la conservación de los activos de la concursada y determinar que el negocio jurídico no genera tropiezo alguno al avance del proceso liquidatario, pues el auxiliar de la justicia debe tener la posibilidad de disponer libremente, a partir de la aprobación del avalúo de los bienes de la concursada para la realización de los mismos con miras al pago de las obligaciones a su cargo.".

Como lo indica la Corte Constitucional en sentencia SU773 de 2014, con la apertura del proceso liquidatario, los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, se encuentran establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 , manifestando lo siguiente: "La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos ... no necesarios para la preservación de los activos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad (...)"

c) Deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 13 del Artículo 50 de la Ley concursal, que establece: "La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.", en ese sentido, no puede esta entidad, desconocer los principios ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

la finalidad del proceso concursal, establecido en el artículo 1 de la mencionada ley: "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor."

d) Como lo ha manifestado la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en radicado ANM No. 20191200272411, "el título minero fue considerado por el Decreto 2655 de 1988, como el acto administrativo mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en la norma, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros de propiedad nacional".

Estos derechos que otorga el contrato de concesión minera, al ser negociables entre partes privadas, pueden transferirse parcial o totalmente, por ende, al estar la sociedad ARCILAS SANTA ANA S.A. en liquidación judicial, cuya finalidad es buscar el aprovechamiento del patrimonio del deudor, como lo establece la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-73894, la sociedad en liquidación debe reducir sus bienes a dinero, pagar sus deudas y finalmente distribuir el remanente de los activos entre los asociados.

e) Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el título minero al ser un activo de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., debe ser enajenada o adjudicada, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta entidad, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, no opera la caducidad; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. VCT-001269 del 12 de Noviembre de 2021, ya que no es procedente remitir el acto administrativo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, al no operar la caducidad.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente en calidad de liquidador de la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, evidenciamos que considera que el titulo minero al ser un activo de la sociedad en mención, **debe ser enajenada o adjudicada**, con el fin de cubrir parte del pasivo de la liquidada. Mal podría en ese sentido, declarar esta autoridad minera, la caducidad del derecho, sabiendo que dicho título minero hace parte de los activos de la sociedad y al estar inmersa en un proceso de liquidación judicial, **no opera la caducidad**; además, la vigencia de dicho contrato es necesario para preservar el activo dentro de los bienes de la sociedad.

Al respecto, en materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (*i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes*"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas *jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más*". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades.

De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de *"competencia"*, expresión nítida del principio de legalidad (*arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.*). En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a

decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.

En este orden de ideas, conviene reiterar lo señalado en el proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, por la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil:

> *"(...)* ***La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia****, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.*
>
> *(...)*
>
> *Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"*

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

De igual manera, el titulo minero No. 15666 el cual le aplican las normas del Decreto 2655 de 1988 en su artículo 76, hace mención de una de las causales en las que podría terminar un Contrato de Concesión, disponiendo lo siguiente:

> ***"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad****. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
>
> *1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural* ***o su disolución si es persona jurídica.***
>
> *2.* ***La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores****. (...)" (Negrillas y Sublineas fuera de texto)*

Dado lo anterior, si bien entendemos que el liquidador puede dentro del proceso de liquidación adjudicar o vender el titulo minero, mientras ello no se materialice y se informe a la Autoridad Minera, es la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, la que continua figurando en el Registro Minero Nacional como cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15666,** razón que justifica el traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las particularidades que reviste el caso concreto , sin que el traslado ordenado implique la terminación por caducidad respecto de la sociedad mencionada, por cuanto antes, se debe agotar el procedimiento administrativo previsto en la ley en el que se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

En consecuencia, considerando que los argumentos expuestos por la recurrente, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución No. 001269 del 12 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 2° de la resolución recurrida.

3. Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021, presentado con el radicado **No. 20211001613642 del 24 de diciembre de 2021**, por la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes, actuando en calidad de representante legal de **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** identificada con el NIT 800.188.004-9 cotitular del contrato de concesión de la referencia.

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución No. **VCT-001269 del 12 de noviembre de 2021**, acto administrativo que resolvió *RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2*, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

"(...)

B. Sustentación del recurso

1. La decisión que es objeto de reposición

Se trata de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666".

La decisión se concreta en los siguientes aspectos que pueden resumirse como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión del 50% de los derechos presentada a través del escrito con radicado No. 20201000920192 del 16 de diciembre de 2020, por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670- 2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta, que la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1, quien ostenta la calidad de cotitular minera, dada su situación actual de liquidación, no cuenta con capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, esto es, no es un sujeto capaz en los términos del artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 633 del Código Civil.

Haciendo alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:
"(...)
ARTÍCULO 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

2. Las Razones fácticas y jurídicas que sustentan el recurso

1. De acuerdo con la normativa que rige los procesos de liquidación judicial -Ley 1116 de 2006-, a persona jurídica sometida a este tipo de trámite únicamente conservará su capacidad legal para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

2. Significa lo anterior que el objeto social se encuentra en alto, se limita la capacidad legal y se destina el actuar al trámite de liquidación. Así ha sido también reconocido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

3. Ahora bien, el CAPITULO VIII Proceso de liquidación judicial, artículo 50 del citado marco normativo dispone, entre otros, que: Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

(...)
4. El Decreto 2655 de 1988, régimen normativo del título minero de la referencia, otorga al contrato de concesión minera la característica de tracto sucesivo, aspecto que ha sido objeto de análisis y pronunciamiento jurisprudencial, debiéndose producir su terminación con respecto a la sociedad cotitular.

PETICIÓN

1. Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT 1269 de 12 de noviembre de 2021.

2. Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial.

En cuanto a la primera petición referente a "*Revocar el Artículo Primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021*" se indica:

1. Cesión del 50% de los derechos de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A., con Nit. 832.004.441-1**) a favor de la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S, con Nit. 901.044.670-2**), como se ha analizado en los puntos 1 y 2 de este acto administrativo la CEDENTE NO tiene capacidad legal porque se **encuentra en proceso de liquidación**, información que fue corroborada en Certificado de existencia y Representación Legal de fecha 22 de junio de 2023, encontrándose la siguiente anotación: *"Mediante Aviso No. 415-000161 del 18 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020 con el No. 00005005 del libro XIX.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

Frente a la decisión recurrida de revocar la decisión adoptada en el artículo primero de la Resolución VCT-001269 de 12 de noviembre de 2021, la misma fue ampliamente analizada en el punto No. 1 de este acto administrativo, donde se concluyó que tanto el cedente como el cesionario no tienen capacidad legal, por ende, se encuentra ajustado a la Ley y demás normas concordantes aplicables a la cesión de derechos objeto de impugnación y fue expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar el artículo 1° de la resolución recurrida.

En cuanto a su segundo pedimiento referente a *"Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad* ***ARCILLAS SANTA ANA S.A.****, continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial."*, no es de resorte pronunciarnos al respecto, sino la Vicepresidencia de Seguimiento Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que en el ámbito de sus competencias, deberá analizar las circunstancias en que se encuentra la referida sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A.**, con Nit. 832.004.441-1, cotitular del Contrato de Concesión para la Mediana Minería No. **15666,** conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, puesto que podría estar inmersa en una causal de caducidad de las señaladas en el artículo mencionado.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 2 de marzo de 2018, radicado No. 20181200264223, señaló:

> ***- Caducidad del Título Minero***
>
> *La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.*
>
> *Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal f), así: "la incapacidad financiera que le impida cumplir ron las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley[12]"*
>
> *Respecto a esta causal de caducidad, es necesario destacar, tal como se señaló previamente, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.*
>
> *Frente a la caducidad como prerrogativa del Estado, la Corte Constitucional ha señalado: "CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte de él, para darlo por terminado.*
> *(...)"*

[12] Numeral b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, con escrito radicado **20221200280891** (sin fecha) la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a las solicitudes elevadas por la señora **MYRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CIFUENTES** Representante Legal **MATERIALES DE COLOMBIA MATCO S.A,** que son el fundamento del recurso que se analiza, en los siguientes términos:

Lo consultado

1. En el marco de la normativa expuesta ¿sería procedente aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A. continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros ajenos al proceso de liquidación judicial?

Sea lo primero indicar que, de conformidad con la naturaleza y funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM, como autoridad minera concedente en el territorio nacional, el presente concepto se emite conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, lo que implica que lo expuesto se estará a lo relacionado con la misión y funciones de la Entidad dentro del marco de sus competencias. En igual sentido se destaca que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Así las cosas, dado que la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta a través de un liquidador, ante un Juez o ante la Superintendencia de Sociedades, deberá estarse a lo que tales dispongan a efecto de lograr la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato minero, el capítulo XII del Título I de La Ley 685 de 2001, establece lo relativo a la terminación de la concesión, encontrándose dentro de las causales de tal, la renuncia, el mutuo acuerdo, el vencimiento del término, la muerte del concesionario y la ***caducidad.***

Frente a esta última, la norma indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo.

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal ***a) La disolución de la persona jurídica,*** *menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b)* ***la incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley****.*

Respecto a la causal de caducidad prevista en el literal b), es necesario destacar, que el título segundo de la Ley 222 de 1995 en el que se regulaba la liquidación obligatoria, fue derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 y reemplazada por la liquidación judicial regulada en la misma disposición normativa.

Así también es de destacar que la caducidad por ser una sanción gravosa, solo procede en los casos previstos en la ley, por lo que en materia minera, la caducidad del contrato, se debe declarar conforme a las cuales taxativas que establece la ley, las cuales no admiten interpretaciones analógicas o extensivas; resaltando que la causal del literal b) relativa a la incapacidad financiera, dispone una situación en la que se presume la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. que iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad ***o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla."*** *por lo que de conformidad con las particularidades que revista el caso concreto, y lo que se logre establecer al respecto, se determinará la acción a seguir.*

(...)"

Frente a la posible causal de caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; las cuales se encuentran previstas de manera taxativa, en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, agotando el procedimiento respectivo, garantizando el derecho de defensa a las titulares mineros y terceros involucrados.

En este sentido, con memorando radicado No. 20231200285391 del 12 de abril del 2023, la Oficina Asesora Jurídica señaló:

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el procedimiento para la declaratoria de caducidad, previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que, "en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)", de modo que, iniciado el procedimiento de caducidad, el concesionario puede subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa, del mismo modo, el artículo 115 de la misma normativa, indica que "Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla" 2. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que la figura de la caducidad, busca evitar que hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecte la ejecución del contrato o imposibiliten la continuidad del mismo. Para el caso de la disolución atribuible a la contraparte contractual del Estado, lo que se busca es prevenir un posible incumplimiento, lo que generaría la sanción de caducidad.

Para el caso de contratos de concesión con pluralidad de titulares, sean personas naturales o jurídicas, que siguen vinculados al Estado para el cumplimiento de las obligaciones legales que se derivan del ejercicio de la actividad minera, se reitera lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto con radicado N° 20141200175703 del 02 de septiembre de 2014, en el sentido que "se considera que la aplicabilidad de la sanción sería inane y no perseguiría la finalidad de la administración en obtener el aprovechamiento del recurso minero o prevenir el riesgo de incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la licencia. Recuérdese que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

caducidad o cancelación, como ya se mencionó, recae sobre el titulo como unidad jurídica, independientemente de los sujetos que son parte, por lo que se debe entender que dicha causal resulta aplicable en la medida en que la contraparte del estado se disuelva o desaparezca en su totalidad y por tal razón el contrato o licencia se haga inejecutable, dando lugar a la sanción administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se reitera que la "caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el titulo minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica.".

No obstante lo anterior, ***debe precisarse que de conformidad con las particularidades que revista cada caso en concreto****, y lo que se logre establecer al respecto, el área misional competente de la entidad, determinará la acción a seguir y decisión a adoptar.* (resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el marco de sus competencias y en atención a las particularidades propias del caso deberá analizar lo correspondiente respecto a la posible causal de caducidad del Contrato de Concesión No. 15666, previo el agotamiento del procedimiento regulado para ello garantizando el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa de los titulares.

Corolario con lo expuesto, en cuanto al segundo pedimiento de "*Aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo 50 Ley 1116 de 2006 con respecto a la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., continuando su vigencia en relación con los restantes ocho (8) titulares mineros, ajenos al proceso de liquidación judicial,* le corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el seguimiento que le compete hacer a la ejecución de los títulos mineros analizar lo correspondiente a la liquidación de la sociedad titular, por ende, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la resolución recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. VCT– 001269 del 12 de noviembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA S.A**. con Nit. 830.101.419-7, **ARCILLAS SANTA ANA S.A. - "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"**, con Nit 832.004.441-1, **CERAMICOS EL CERRO CIA LTDA** con Nit 800.146.736-1, **CONSTRUCTORA LOMALINDA LTDA** con Nit 800.067.546-1, **LADRILLERA OVINDOLI S.A** con Nit 860.402.618-7, **MATERIALES DE COLOMBIA S.A. "MATCO"** con Nit 800.188.004-9, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y a los señores **LUIS FERNANDO CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 79.148.151, **WILSON GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.344.570, y **JAVIER HERNANDO GONZALEZ FERRO** con cédula de ciudadanía No. 11.340.730, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15666, a la sociedad **ARCILLAS MLC S.A.S**, con Nit. 901.044.670-2, 9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor **YUSSEP HOMERO GUTIÉRREZ CORONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.731.460 en su calidad de **LIQUIDADOR** de la sociedad **ARCILLAS SANTA ANA S.A. EN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001269 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15666"

LIQUIDACIÓN JUDICIAL; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios – Abogada-GEMTM–VCT.
Filtró: Janneth Milena Pacheco Baquero-Asesora GEMTM-VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora GEMTM-VCT